

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 4105/88 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1988

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario
relativo a determinados productos hechos a mano (1989)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para determinados productos hechos a mano, la Comunidad se ha declarado dispuesta a abrir anualmente un contingente arancelario comunitario, con exención de derechos, por un importe global que, para el año 1988, se elevó a 10 540 000 ecus y con un valor máximo de 1 200 000 ecus por cada grupo de productos considerado; que, no obstante, el derecho a beneficiarse de dicho contingente arancelario comunitario está subordinado a la presentación ante las autoridades aduaneras de la Comunidad de un certificado expedido por los organismos reconocidos del país de fabricación que acredite que las mercancías en cuestión se han hecho a mano; que es conveniente, por consiguiente, abrir el contingente arancelario en cuestión el 1 de enero de 1989, en razón del volumen tomado como base para el año 1988;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dicho contingente a todas las importaciones hasta el agotamiento del contingente; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dicho contingente respecto de los principios definidos anteriormente; que, dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real del mercado de los productos en cuestión, deberá efectuarse a prorrata de las necesidades calculadas, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones procedentes de terceros países durante un periodo de referencia representativo y, por otra parte, a partir de las

perspectivas económicas para el año contingentario considerado;

Considerando, no obstante, que los productos considerados no se especifican en las nomenclaturas estadísticas; que, en dicha situación, no ha sido posible todavía recoger datos estadísticos suficientemente precisos y representativos; que el estado de agotamiento del contingente arancelario comunitario abierto hasta el presente no permite formar una opinión decisiva sobre las necesidades reales de cada Estado miembro; que, por consiguiente, no parece posible proceder de otra forma que dividiendo el montante del contingente arancelario en once partes y asignando una, respectivamente, a los Estados del Benelux, a Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a España, a Grecia, a Francia, a Irlanda, a Italia, a Portugal y al Reino Unido, debiendo reservarse la última parte para cubrir, posteriormente, las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial;

Considerando que es necesario, para 1989, el mantenimiento de las cuotas para los Estados miembros, habida cuenta la imposibilidad para las administraciones de los Estados miembros de crear desde 1989 la base administrativa y técnica para una gestión comunitaria del contingente; que es posible, no obstante, teniendo en cuenta la evolución de los intercambios durante los últimos años, prever una reserva comunitaria de un volumen relativamente importante;

Considerando que las cuotas iniciales pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado su cuota inicial casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva comunitaria; que cada Estado miembro debe hacer uso de esta cuota cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deberán ser válidas hasta finalizar el periodo contingentario; que ese modo de gestión exige una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario e infor-

mar de ello a los Estados miembros; que dicha colaboración debe ser lo más estrecha posible, debido a que no parece indispensable, en el estado actual, prever en el presente Reglamento medidas especiales para garantizar que no se sobrepase el límite máximo de 1 200 000 ecus por número de código de seis cifras de la nomenclatura combinada;

Considerando que si, en el transcurso del período contingentario, la reserva comunitaria fuese casi totalmente utilizada, sería indispensable que los Estados miembros devuelvan a dicha reserva la totalidad de la fracción no utilizada de los cargos eventuales, y ello a fin de evitar que una parte de los contingentes arancelarios comunitarios quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizado en otro;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos en su totalidad, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1989, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos que figuran en el Anexo I, en el límite del contingente arancelario comunitario incluido en el número de orden 09.0105, de un volumen correspondiente a 10 540 000 ecus con un importe máximo de 1 200 000 ecus por cada código de seis cifras de la nomenclatura combinada.

Dentro del límite de dicho contingente arancelario, España y Portugal aplicarán derechos calculados con arreglo a las disposiciones fijadas en el Acta de adhesión.

2. El derecho a beneficiarse de dicho contingente se reservará, no obstante, a los productos que vayan acompañados de un certificado, conforme a uno de los modelos que figuran en el Anexo II, reconocido por las autoridades competentes de la Comunidad, expedido por alguno de los organismos reconocidos del país de fabricación que figuran en el Anexo III y que acredite que las mercancías en cuestión se han hecho a mano. Dichas mercancías, además, deberán ser aceptadas por las autoridades competentes de la Comunidad como hechas a mano.

Artículo 2

1. La primera parte, de un importe de 5 691 600 ecus, se repartirá entre los Estados miembros; las cuotas, sin per-

juicio del artículo 5, serán válidas del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1989 y alcanzarán los volúmenes que correspondan a los valores indicados a continuación:

| | (en ECU) |
|-------------------------------|-----------|
| Benelux | 1 048 390 |
| Dinamarca | 229 370 |
| Republica Federal de Alemania | 1 244 750 |
| Grecia | 13 660 |
| España | 205 470 |
| Francia | 1 027 900 |
| Irlanda | 137 740 |
| Italia | 635 180 |
| Portugal | 73 990 |
| Reino Unido | 1 075 150 |

2. La segunda parte del contingente, de un importe de 4 848 400 ecus, constituirá la reserva comunitaria.

3. Para el cálculo del contravalor en moneda nacional de los importes expresados en ecus serán aplicables los Reglamentos (CEE) nºs 2779/78⁽¹⁾ y 289/84⁽²⁾.

Artículo 3

1. Cuando la cuota inicial de un Estado miembro, tal como queda establecida en el apartado 1 del artículo 2, se utilizara hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 15 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de su cuota inicial un Estado miembro utilizara la segunda cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una tercera cuota igual al 7,5 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de su segunda cuota, un Estado miembro utilizara la tercera cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las mismas condiciones, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, cada Estado miembro podrá hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas. Informará a la Comisión de los motivos que le determinaron a aplicar el presente apartado.

¹ DO nº L 333 de 30. 11. 1978, p. 5.

² DO nº L 33 de 4. 2. 1984, p. 2.

Artículo 4

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1989.

Artículo 5

1. Una vez que la reserva del contingente arancelario, tal como se define en el apartado 2 del artículo 2, haya sido consumida hasta el 80 % al menos, la Comisión lo notificará a los Estados miembros.

2. La Comisión notificará igualmente en dicho caso a los Estados miembros la fecha a partir de la cual los cargos sobre la reserva comunitaria deberán efectuarse con arreglo a las disposiciones siguientes:

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica acompañada de una solicitud de beneficio preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento, y dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procede mediante notificación a la Comisión a cargar, de la reserva comunitaria, una cantidad correspondiente a dichas necesidades.

Las solicitudes de cargo con indicación de la fecha de aceptación de las indicadas declaraciones deben ser transmitidas a la Comisión sin demora.

La Comisión procederá al cargo, en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades cargadas, las devolverá a la reserva tan pronto como sea posible.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible de la reserva, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados por la Comisión con arreglo a las mismas modalidades.

3. En un plazo fijado por la Comisión a partir de la fecha contemplada en el apartado 2, los Estados miembros deberán devolver a la reserva la totalidad de las cantidades que no hubiesen sido utilizadas en dicha fecha en el sentido de los apartados 3 y 4 del artículo 7.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Artículo 7

1. Los Estados miembros tomarán todas las disposiciones adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que han usado, en aplicación de los artículos 3 y 5, puedan asignarse, de manera continua, sobre la parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a sus cuotas las importaciones de los productos en cuestión a medida que éstos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de cada Estado miembro se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A petición de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones de dichos productos realmente asignadas sobre sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 10

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3459/88 (1).

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

(1) DO nº L 308 de 12. 11. 1988 p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

ANEXO I

Lista de los productos prevista en el apartado 1 del artículo 1

| Codigo NC | Designación de la mercancía |
|------------|--|
| ex 4202 | Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.) bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos: |
| 4202 11 10 | Baúles, maletas, maletines y continentes similares |
| 4202 11 90 | Los demás |
| 4202 12 91 | Baúles, maletas, maletines y continentes similares |
| 4202 12 99 | Los demás |
| 4202 19 91 | Baúles, maletas, maletines y continentes similares |
| 4202 19 99 | Los demás |
| 4202 21 00 | De cuero natural, artificial o regenerado |
| 4202 22 90 | De materias textiles |
| 4202 31 00 | De cuero natural, artificial o regenerado |
| 4202 32 90 | De materias textiles |
| 4202 39 00 | Los demás |
| 4202 91 10 | Artículos de viaje, neceseres, mochilas y bolsas de deporte |
| 4202 91 50 | Continentes para instrumentos de música |
| 4202 91 90 | Los demás |
| 4202 92 91 | Artículos de viaje, neceseres, mochilas y bolsas de deporte |
| 4202 92 95 | Continentes para instrumentos de música |
| 4202 92 99 | Los demás |
| 4202 99 10 | Para instrumentos de música |
| ex 4203 | Prendas y accesorios de vestir de cuero natural o regenerado: |
| 4203 30 00 | Cinturones, correas y tahalies |
| 4203 40 00 | Otros accesorios de vestir |
| 4419 00 00 | Utensilios de madera para uso domestico |
| ex 4420 | Marquetería y taracea: cofres, cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94: |
| 4420 10 00 | Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera |
| 4420 90 90 | Los demás |

| Código NC | Designación de la mercancía |
|-------------------------------------|--|
| ex 4818 | Papel higiénico, pañuelos, toallitas de desmaquillar, manteles, servilletas, pañales, compresas higiénicas y tampones, sábanas y artículos similares de uso doméstico, tocador, higiénico o médico, prendas de vestir y accesorios, en pasta de papel, papel, algodón de celulosa o de hojas de fibras celulosa: |
| 4818 20 10 | Pañuelos y toallitas de desmaquillar |
| 4818 20 91 | En rollos |
| 4818 20 99 | Los demás |
| 4818 30 00 | Manteles y servilletas |
| 4818 50 00 | Prendas de vestir y accesorios de vestir |
| 4818 90 10 | Artículos para uso quirúrgico, médico o higiénico, no acondicionados para la venta al por menor |
| 4818 90 90 | Los demás |
| ex 4819 | Cajas, sacos y otros envases de papel, cartón, algodón de celulosa u hojas de fibra de celulosa; cartonajes usados en oficinas, tiendas y similares: |
| 4819 30 00 | Sacos, con una anchura en la base de 40 cm o más |
| ex 4823 | Los demás papeles, cartones, algodón de celulosa y hojas de fibra de celulosa cortados con formato; otros artículos de pasta de papel, papel, cartón, algodón de celulosa u hojas de fibra de celulosa: |
| 4823 60 10 | Bandejas y platos |
| 4823 60 90 | Los demás |
| 4823 70 90 | Los demás |
| 4823 90 90 | Los demás |
| ex 5208 | Tejidos de algodón, que contengan un 85 % en peso de algodón como mínimo y un peso que no exceda de 200 g/m ² : |
| de ex 5208 51 00 a ex 5208 59 00 | — Teñidos o estampados a mano por el procedimiento « batik » |
| ex 5209 | Tejidos de algodón, que contengan un 85 % en peso de algodón como mínimo y un peso que no exceda de 200 g/m ² : |
| de ex 5209 51 00 a ex 5209 59 00 | — Teñidos o estampados a mano por el procedimiento « batik » |
| ex 5212 | Los demás tejidos de algodón: |
| ex 5212 15 ex 5212 25 | — Teñidos o estampados a mano, por el procedimiento « batik » |
| ex 5701 | Alfombras y tapices de fibras textiles, de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados: |
| 5701 10 10 | Que contengan en peso más del 10 % en total de seda o de borra de seda « schappe » |

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---------------|---|
| 5701 90 10 | De seda, de borra de seda («schappe»), de fibras textiles sintéticas, de hilados o de hilos de partida n° 5605 o de hilos de metal incorporados |
| 5701 90 90 | De otras materias textiles |
| ex 5704 | Tapices o demás revestimientos del suelo, de fieltro, sin copos ni borlas, incluso confeccionados |
| 5704 90 00 | Los demás |
| ex 5705 | Los demás tapices y revestimientos de suelo de fibras textiles, incluso confeccionados: |
| 5705 00 10 | De lana o de pelo finos |
| 5705 00 39 | Los demás |
| 5705 00 90 | De otras materias textiles |
| 5810 | Bordados en piezas, tiras o motivos: |
| de 5810 10 10 | |
| a | |
| 5810 99 90 | |
| ex 6101 | Abrigos, gabanes, capas, «anoraks», chaquetas y artículos similares, de punto, para hombres y niños, excepto los artículos de la partida n° 6103: |
| ex 6101 10 10 | Abrigos, gabanes, capas y artículos similares: — Ponchos de pelo fino |
| ex 6102 | Abrigos, gabanes, capas, «anoraks», chaquetas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida n° 6104: |
| ex 6102 10 10 | Abrigos, gabanes, capas y artículos similares: — Ponchos de pelo fino |
| ex 6110 | Chandals, jerseys (con o sin mangas), chalecos y chaquetas, incluidas las camisetas, de punto: |
| ex 6110 10 39 | De pelo fino: — Chandals, jerseys (con o sin mangas) |
| ex 6110 10 99 | De pelo fino: — Chandals, jerseys (con o sin mangas) |
| ex 6201 | Abrigos, gabanes, capas, «anoraks» y artículos similares para hombres o niños, excepto los artículos de la partida n° 6203 |
| ex 6201 11 00 | De lana o de pelo fino: — Ponchos |
| ex 6201 92 00 | De algodón: — (1) |
| ex 6201 99 00 | De las demás materias textiles: — (1) |

(1) Artículos teñidos o estampados a mano por el procedimiento «batik».

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---------------|---|
| ex 6202 | Abrigos, gabanes, capas, «anoraks», chaquetas, artículos similares para señoras o niñas, excepto los artículos de la partida n° 6204: |
| ex 6202 11 00 | De lana o de pelo finos: — Ponchos y capas de lana — Ponchos de pelo fino |
| ex 6202 92 00 | De algodón — (1) |
| ex 6202 99 00 | De las demás materias textiles: — (1) |
| ex 6204 | Trajes de chaqueta, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas-pantalón, pantalones de peto, monos, pantalones cortos (excepto los de baño) para mujeres o niñas: |
| ex 6204 12 00 | De algodón: — (1) |
| ex 6204 22 90 | Los demás: — (1) |
| ex 6204 29 90 | Los demás: — (1) |
| ex 6204 32 90 | Los demás: — (1) |
| ex 6204 39 90 | Los demás: — (1) |
| ex 6204 42 00 | De algodón: — (2) |
| ex 6204 44 00 | De fibras artificiales: — (2) |
| ex 6204 49 90 | Los demás: — (2) |
| ex 6204 51 00 | De lana o de pelo fino: — Faldas, faldas-pantalón y sus cortes, de lana |
| ex 6204 52 00 | De algodón: — (2) |
| ex 6204 53 00 | De fibras sintéticas: — (2) |
| ex 6204 59 10 | De fibras artificiales: — (2) |
| ex 6204 59 90 | Los demás: — (2) |

¹ Artículos teñidos o estampados a mano por el procedimiento «bank».

² Vestidos teñidos o estampados a mano por el procedimiento «bank».

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---------------|---|
| ex 6204 62 31 | De tejidos denominados « denim » : — (1) |
| ex 6204 62 33 | De terciopelo por trama, pana, cortados, de canutillas : — (1) |
| ex 6204 62 35 | Los demás : — (1) |
| ex 6204 62 59 | Los demás : — (1) |
| ex 6204 62 90 | Los demás : — (1) |
| ex 6204 63 19 | Los demás : — (1) |
| ex 6204 63 39 | Los demás : — (1) |
| ex 6204 63 90 | Los demás : — (1) |
| ex 6204 69 19 | Los demás : — (1) |
| ex 6204 69 39 | Los demás : — (1) |
| ex 6204 69 50 | Los demás : — (1) |
| ex 6204 69 90 | Los demás : — (1) |
| ex 6205 | Camisas y camisetas, para hombres o niños : |
| ex 6205 20 00 | De algodón : — (1) |
| ex 6205 90 10 | De lino o de ramio : — (1) |
| ex 6206 | Camisas, blusas-camiseras y camisetas para mujeres o niñas : |
| ex 6206 30 00 | De algodón : — (1) |
| ex 6206 90 10 | De lino o de ramio : — (1) |

(1) Artículos teñidos o estampados a mano por el procedimiento « batik ».

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---------------|---|
| ex 6207 | Camisetas, calzoncillos, pijamas, albornoces, batas y artículos similares para hombres o niños: |
| | Los demás: |
| ex 6207 91 00 | De algodón: — (1) |
| ex 6207 99 00 | De las demás materias textiles: — (1) |
| ex 6208 | Camisetas, combinaciones o forros, bragas, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, para mujeres o niñas: |
| ex 6208 91 10 | Albornoces, batas y artículos similares: — (1) |
| ex 6208 99 00 | De las demás materias textiles: — (1) |
| ex 6213 | Pañuelos de bolsillo: |
| 6213 20 00 | De algodón: |
| de 6214 | Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos |
| 6214 10 00 | |
| a | |
| 6214 90 90 | |
| 6215 | Corbatas y lazos similares |
| de 6215 10 00 | |
| a | |
| 6215 90 00 | |
| ex 6217 | Los demás accesorios de vestir confeccionados: partes o accesorios de vestir, excepto los de la partida nº 6212: |
| 6217 10 00 | Accesorios |
| ex 6301 | Mantas: |
| 6301 20 91 | Totalmente de lana o de pelo fino |
| 6301 20 99 | Las demás |
| 6301 30 90 | Las demás |
| 6301 40 90 | Las demás |
| 6301 90 90 | Las demás |
| ex 6302 | Ropa de cama, de cocina o de tocador: |
| ex 6302 21 00 | De algodón: — (2) |
| ex 6302 31 10 | Mezclada con lino: — (2) |
| ex 6302 31 90 | Las demás: — (2) |
| ex 6302 51 10 | Mezclada con lino: — (2) |

(1) Vestidos teñidos o estampados a mano por el procedimiento «burá».

(2) Artículos teñidos o estampados a mano por el procedimiento «burá».

| Codigo NC | Designacion de la mercancia |
|---------------|--|
| ex 6302 51 90 | Las demás: |
| | — (1) |
| ex 6302 91 10 | Mezclada con lino: |
| | — (1) |
| ex 6302 91 90 | Las demás: |
| | — (1) |
| ex 6303 | Visillos y cortinas de interior; cubrecamas y guardamalletas: |
| ex 6303 91 00 | De algodón: |
| | — (1) |
| ex 6303 99 90 | Los demás: |
| | — Cortinas dobles de lana |
| ex 6304 | Los demás artículos de moblaje, excepto los de la partida n° 9404: |
| ex 6304 19 10 | De algodón: |
| | — (1) |
| ex 6304 92 00 | Distintos de los de punto, de algodón: |
| | — (1) |
| ex 6307 | Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones de prendas de vestir: |
| 6307 10 90 | Los demás: |
| 6307 90 99 | Los demás: |
| ex 6406 | Partes componentes del calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras), polainas, canilleras y artículos similares y sus partes: |
| 6406 10 11 | Parte superior o corte |
| 6406 10 19 | Partes del corte |
| 6406 10 90 | De otras materias |
| 6406 20 10 | De caucho |
| 6406 20 90 | De materia plástica |
| 6406 91 00 | De madera |
| 6406 99 30 | Conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores y desprovistas de suelas exteriores |
| 6406 99 50 | Plantillas y demás accesorios separables |
| 6406 99 90 | Los demás: |
| ex 6505 | Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos: |

(1) Artículos teñidos o estampados a mano por el procedimiento «barat».

| Codigo NC | Designacion de la mercancia |
|---------------|--|
| ex 6505 90 11 | De fieltro, de pelos o de lana y pelos |
| | — Boinas de lana |
| ex 6505 90 19 | Los demas: |
| | — Boinas de lana |
| 6602 00 00 | Bastones, bastones-asiento, cestas, latigos y articulos similares: |
| ex 6802 | Manufacturas de piedras de talla o de construccion (excepto pizarra) excepto las de la partida nº 6801; cubos, dados y analogos para mosaicos, de piedras naturales (inclusive de pizarra), incluso con armadura: polvo, granulos y tasquiles de piedras naturales (inclusive de pizarra), coloreados artificialmente: |
| ex 6802 91 00 | Marmol, travertino y alabastro: |
| | — Esculpidos |
| ex 6802 92 00 | Las demas piedras calcareas: |
| | — Esculpidas |
| ex 6802 93 90 | Granito: |
| | — Esculpido |
| ex 6802 99 90 | Las demas: |
| | — Esculpidas |
| 7418 | Articulos de uso domestico, higiene o tocador y sus partes, de cobre; esponjas, trapos, guantes y articulos similares para fregar, pulir o usos analogos, de cobre |
| 7419 | Otros articulos de cobre |
| ex 8308 | Cierres, monturas-cierre, hebillas-cierre, broches, corchetes, objetos y articulos similares, de metales comunes, para ropa, calzado, toldos, marroquineria y para cualquier confeccion o equipo; remaches tubulares y con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes: |
| ex 8308 90 00 | Los demas, incluso sus partes: |
| | — Cuentas y lentejuelas, de metales comunes |
| ex 9113 | Pulseras para relojes y sus partes: |
| 9113 90 10 | De cuero natural, artificial o regenerado |
| ex 9113 90 90 | Las demas: |
| | — De tendos |
| 9403 | Los demas muebles y sus partes |
| ex 9405 | Aparatos de iluminacion (incluidos los proyectores y sus partes, no incluidas en otras partidas; lamparas-reclamo, signos luminosos, placas indicadoras luminosas y articulos similares que posean una fuente de iluminacion fija permanente y sus partes no indicadas ni comprendidas en otras partidas) |
| 9405 10 91 | De los tipos utilizados para lamparas y tubos de incandescencia |

| Codigo NC | Designacion de la mercancia |
|---------------|---|
| 9405 10 99 | Los demas |
| 9405 20 99 | Los demas |
| 9405 40 99 | Los demas |
| 9405 50 00 | Aparatos de iluminacion no electricos |
| 9405 60 99 | De otras materias |
| 9405 99 90 | Los demas |
| ex 9502 | Muñecas que representen solamente seres humanos: |
| ex 9502 10 10 | De plastico: — Muñecas decorativas vestidas de forma folclorica caracteristica del pais de origen |
| ex 9502 10 90 | De otras materias: — Muñecas decorativas vestidas de forma folclorica caracteristica del pais de origen |
| ex 9503 | Los demas juguetes: modelos reducidos y modelos similares para la diversion, animados o no; rompecabezas de todo tipo |
| 9503 30 10 | De madera |
| 9503 49 10 | De madera |
| ex 9503 50 00 | Instrumentos y apartados de musica, de juguete: — De madera |
| 9503 60 10 | De madera |
| ex 9503 90 10 | Armas — juguetes: — De madera |
| ex 9503 90 99 | De otras materias: — De madera |
| ex 9601 | Marfil, huevos, concha de tortuga, cuerno, coral, nacar y demas materias animales para tallar y manufacturas de dichas materias, inclusive las manufacturas obtenidas mediante moldeado |
| 9601 10 00 | Marfil trabajado y manufactura de marfil |
| 9601 00 90 | Los demas |
| 9602 00 00 | Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas y manufacturas de dichas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales y demas manufacturas moldeadas o talladas, no expresadas ni comprendidas en otra partida; gelatina sin endurecer trabajada, distinta de la comprendida en la partida nº 3503 y manufactura de gelatina sin endurecer. |

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

MODELO DE CERTIFICADO DE FABRICACIÓN

MODEL TIL FREMSTILLINGSCERTIFIKAT

MUSTER DER HERSTELLUNGSBESCHEINIGUNG

ΥΠΟΔΕΙΓΜΑ ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΩΝ ΚΑΤΑΣΚΕΥΗΣ

MODEL CERTIFICATE OF MANUFACTURE

MODÈLE DE CERTIFICAT DE FABRICATION

MODELLO DI CERTIFICATO DI FABBRICAZIONE

MODEL VAN CERTIFICAAT VAN VERVAARDIGING

MODELO DE CERTIFICADO DE FABRICO

| | | | |
|---|---|----------------------------------|--------------------------------|
| 1 Exportador (Nombre, dirección completa, país) | 2 Número | 00000 | |
| 3 Destinatario (Nombre, dirección completa, país) | CERTIFICADO RELATIVO A DETERMINADOS PRODUCTOS HECHOS A MANO (HANDICRAFTS) expedido para la obtención del beneficio del régimen arancelario preferencial en la Comunidad Económica Europea | | |
| 6 Lugar y fecha de embarque – medio de transporte | 4 País de fabricación | 5 País de destino | |
| 8 Marcas y numeración – número y naturaleza de los bultos – DESIGNACIÓN DETALLADA DE LAS MERCANCIAS | 7 Datos suplementarios | | 9 Cantidad (¹) |
| | | 10 Valor FOB (²) | |
| 11 VISADO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE El abajo firmante certifica que el envío descrito más arriba contiene exclusivamente productos hechos a mano por la artesanía rural del país indicado en la casilla n° 4. | | | |
| 12 Autoridad competente (Nombre, dirección completa, país) | | | |

Indíquese si se trata de un número de piezas, de metros, de m² o de kilogramos.
En la moneda del contrato de compraventa.

| | | | |
|--|--|--------------------|--|
| 1 Eksportør (navn, fuldstændig adresse, land) | 2 Nummer | 00000 | |
| 3 Modtager (navn, fuldstændig adresse, land) | CERTIFIKAT VEDRØRENDE VISSE KUNSTHÅNDVÆRKSPRODUKTER (HANDICRAFTS) udstedt med henblik på opnåelse af præferencetoldbehandling i Det europæiske økonomiske Fællesskab | | |
| 6 Sted og dato for indskibning – transportmiddel | 4 Fremstillingsland | 5 Bestemmelsesland | |
| 8 Mærker og numre – Antal kolli og deres art – NØJE BESKRIVELSE AF VARERNE | 7 Supplerende oplysninger | | |
| 11 DEN KOMPETENTE MYNDIGHEDS PÅTEGNING Undertegnede erklærer, at ovenfor beskrevne forsendelse udelukkende indeholder kunsthåndværksprodukter fremstillet af landsbyhåndværkere i det land, der er anført i rubrik nr. 4. | 9 Mængde (¹) | 10 Værdi fob (²) | |
| | 12 Kompetent myndighed (navn, adresse, land) | | |
| Sted | | Dato | |

¹Infer, hvorvidt det drejer sig om antal dele, meter, m² eller kilo.
 den valuta, der er anført i købekontrakten.

(1 Indskrift)

(Stempel)

| | | | |
|--|--|--------------------|--|
| 1 Ausführer (Name, vollständige Anschrift, Land) | 2 Nummer | 00000 | |
| 3 Empfänger (Name, vollständige Anschrift, Land) | BESCHEINIGUNG FÜR BESTIMMTE HANDGEARBEITETE WAREN (HANDICRAFTS) ausgestellt für die Zulassung zur zolltariflichen Vorzugsregelung in der Europäischen Wirtschaftsgemeinschaft | | |
| | 4 Herstellungsland | 5 Bestimmungsland | |
| 6 Ort und Datum der Verschiffung – Beförderungsmittel | 7 Zusätzliche Angaben | | |
| 8 Zeichen und Nummern – Anzahl und Art der Packstücke GENAUE BESCHREIBUNG DER ERZEUGNISSE | 9 Menge (¹) | 10 Wert fob (²) | |
| | 11 SICHTVERMERK DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDE Der Unterzeichnende bescheinigt, daß die vorstehend bezeichnete Sendung ausschließlich in ländlichen Handwerksbetrieben des in Feld Nr. 4 angegebenen Landes handgearbeitete Waren enthält. | | |
| 12 Zuständige Behörde (Name, vollständige Anschrift, Land) | Ort Datum <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> (Unterschrift) (Stempel) </div> | | |

 Angaben, ob es sich um Stück, Meter, Quadratmeter oder Kilogramm handelt.
 In der im Kaufvertrag angegebenen Währung.

| | | | |
|--|---|--------------------|--|
| 1 Εξαγωγέας (όνομα, πλήρης διεύθυνση, χώρα) | 2 Αριθμός | 00000 | |
| 3 Παραλήπτης (όνομα, πλήρης διεύθυνση, χώρα) | ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟ ΟΣΩΝ ΑΦΟΡΑ ΟΡΙΣΜΕΝΑ ΠΡΟΪΟΝΤΑ ΧΕΙΡΟΤΕΧΝΙΑΣ (HANDICRAFTS) παραδίδεται για να χρησιμοποιήσει για την επίτευξη της απολαβής του προτιμησιακού δασμολογικού καθεστώτος της Ευρωπαϊκής Οικονομικής Κοινότητας | | |
| 6 Τόπος και χρονολογία αποστολής — Μέσο μεταφοράς | 4 Χώρα κατασκευής | 5 Χώρα προορισμού | |
| 8 Σημεία και αριθμοί — Αριθμός και είδος των δεμάτων — ΛΕΠΤΟΜΕΡΗΣ ΠΕΡΙΓΡΑΦΗ ΤΩΝ ΕΜΠΟΡΕΥΜΑΤΩΝ | 7 Συμπληρωματικά στοιχεία | | |
| 11 ΕΠΙΚΥΡΩΣΗ ΤΗΣ ΑΡΜΟΔΙΑΣ ΥΠΗΡΕΣΙΑΣ Ο υπογεγραμμένος πιστοποιεί ότι η αποστολή με την παραπάνω περιγραφή περιέχει αποκλειστικά προϊόντα χειροτεχνίας από οικοτεχνίτες της χώρας που αναφέρεται στο τετράγωνο αριθ. 4. | 9 Ποσό- τητα (') | 10 Αξία fob (²) | |
| 12 Αρμόδια υπηρεσία (όνομα, πλήρης διεύθυνση, χώρα) | Εν στις | | |

ναφέρατε εάν πρόκειται περί αριθμού τεμαχίων, μέτρων, τετραγωνικών μέτρων ή κιλών. το νόμισμα της σύμβασης πώλησης.

| | | | |
|--|--|--|--|
| 1 Exporter (Name, full address, country) | 2 Number | 00000 | |
| 3 Consignee (Name, full address, country) | CERTIFICATE IN REGARD TO CERTAIN HANDICRAFT PRODUCTS (HANDICRAFTS) issued with a view to obtaining the benefit of the preferential tariff regime in the European Economic Community | | |
| | 4 Country of manufacture | 5 Country of destination | |
| 6 Place and date of shipment – means of transport | 7 Supplementary details | | |
| 8 Marks and numbers – Number and kind of packages – DETAILED DESCRIPTION OF GOODS | 9 Quantity (1) | 10 FOB value (2) | |
| | | 11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY I, the undersigned, certify that the consignment described above contains only handicraft products (handicrafts) of the cottage industry of the country shown in box No 4. | |
| 12 Competent authority (Name, full address, country) | At _____, on _____ <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> (Signature) (Seal) </div> | | |

Indicate whether in pieces, metres, square metres or kilograms.
 In the currency of the contract of sale.

| | | | |
|--|---|-----------------------|----------------------|
| 1 Exportateur (Nom, adresse complète, pays) | 2 Numéro | 00000 | |
| 3 Destinataire (Nom, adresse complète, pays) | CERTIFICAT CONCERNANT CERTAINS PRODUITS FAITS À LA MAIN (HANDICRAFTS) délivré en vue de l'obtention du bénéfice du régime tarifaire préférentiel dans la Communauté économique européenne | | |
| 6 Lieu et date d'embarquement – moyen de transport | 4 Pays de fabrication | 5 Pays de destination | |
| 8 Marques et numéros – nombre et nature des colis – DÉSIGNATION DÉTAILLÉE DES MARCHANDISES | 7 Données supplémentaires | | 9 Quantité (1) |
| | | | 10 Valeur fob (2) |
| 11 VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement des produits faits à la main par l'artisanat rural du pays indiqué dans la case n° 4. | | | |
| 12 Autorité compétente (Nom, adresse complète, pays) | A le (Signature) (Sceau) | | |

indiquer s'il s'agit d'un nombre de pièces, de mètres, de m² ou de kilogrammes.
dans la monnaie du contrat de vente.

